

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006202300064 01
DEMANDANTE: JOHANA CRUZ ARIZA
DEMANDADO: WILSON RAMIRO CASTRO
GUTIERREZ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Johanna Cruz Ariza, a través de apoderada judicial, formuló demanda verbal contra Wilson Ramiro Castro Gutiérrez, para que se declare que éste es responsable civilmente por los daños y perjuicios ocasionados, al no haberle pagado la suma de \$35.000.000 que recibió en 7 préstamos y que se encuentran contenidos en letras de cambio, así como los intereses pactados del 2.2% a partir del 1 de diciembre de 2013 y 1 de enero de 2014, respectivamente, y hasta el pago total; que es responsable de los daños y perjuicios y los frutos civiles que generó un enriquecimiento sin justa causa al demandado en detrimento del patrimonio de la demandante, a quien se le causó un empobrecimiento sin justa causa; y en consecuencia, se condene al demandado a pagar la suma de \$35.000.000, más los intereses a la tasa del 2.2% sobre el capital de \$32.000.000 desde el 1 de

diciembre de 2013 hasta el pago total, y sobre el capital de \$3.000.000 desde el 1º de enero de 2014 hasta el pago total, y a las costas del proceso.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. El demandado pidió prestado dinero a Johanna Cruz Ariza en diferentes oportunidades, quien accedió a ello y respecto de cada una de las sumas recibidas se elaboró y entregó una letra de cambio por las siguientes sumas: \$2.000.000, \$2.000.000, \$2.000.000, \$17.000.000, \$5.000.000, \$4.000.000 y \$3.000.000, para un total de \$35.000.000, y se pactó el pago de intereses en la tasa del 2.2% mes vencido, pagaderos el último día de cada mes.

2.2. Wilson Ramiro Castro Gutiérrez pagó los intereses hasta octubre de 2013, y señaló que *"la fecha de cumplimiento no la escribiría porque no sabía cuando podría pagar, pero que en todo caso le pagaría los intereses hasta cuando pudiera cumplir con el total de la obligación"*.

2.3. Pese a los requerimientos efectuados, el demandando no ha pagado el capital y los intereses.

3. El 1 de marzo de 2023 el *a-quo* admitió la demanda, y ordenó notificar a la parte demandada, quien una vez enterada, a través de apoderada judicial contestó el libelo, negando algunos hechos, aceptando otros, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones que denominó: Mala fe de la actora, Prescripción de la acción, Cobro de lo no debido, Enriquecimiento a favor de la demandante, Inexistencia de la acción Daños y Perjuicios.

3.1. Se señaló fecha y hora para realizar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP., en la cual finalmente se dictó sentencia de primera instancia.

EL FALLO

El *a-quo* puso fin a la primera instancia mediante sentencia dictada en audiencia el 4 de octubre de 2023, en la cual resolvió: 1) Declarar no

probadas las excepciones de mérito propuestas; 2) Declarar que William Ramiro Castro Gutiérrez es civilmente responsable del impago de los mutuos realizados por Johanna Cruz Ariza por la suma total de \$35.000.000; en consecuencia condenó al demandado a pagar a la demandante la suma de \$35.000.000 en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, y en caso de no efectuarse el pago se condenó al pago de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de la obligación y hasta cuando el pago se verifique; NEGÓ las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada.

LA APELACIÓN

Decisión que fue impugnada por la apoderada judicial de la parte actora, quien señaló que no está de acuerdo con la negación de intereses, pidió que por lo menos se reconozca el detrimento patrimonial por ese dinero, y si no se reconocen intereses moratorios que se reconozcan los intereses corrientes, por lo que en resumen sustenta su inconformidad en la negativa de ordenar el pago de intereses.

CONSIDERACIONES

La competencia de este Despacho está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del CGP.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si debe reconocerse intereses de plazo o moratorios sobre la suma de \$35.000.000 ordenada por el *a-quo* a favor de la parte actora.

Señaló el juzgador de primer grado que, aunque se acreditó que la demandante le prestó al señor Wilson Ramiro Castro Gutiérrez la suma total de \$35.000.000, no ocurrió lo mismo con la fecha de exigibilidad; que, aunque las partes aceptaron que se causaron intereses y que se hicieron pagos por ese concepto, el demandado señaló que no hubo

plazo, es decir, no se acreditó un marco temporal, y al no haber exigibilidad, no hay un término para hablar de mora.

El interés es el valor que el deudor paga a su acreedor por la utilización del dinero de éste. Existen distintos tipos de interés: Según el negocio jurídico que les da origen pueden ser civiles o mercantiles; según el hecho generador pueden ser remuneratorios o moratorios; y según la mediación de la voluntad de las partes puede ser legal o convencional.

Los intereses civiles están previstos en el artículo 2230 del Código Civil, y están consagrados para negocios civiles. Los intereses comerciales son los establecidos para negocios mercantiles, como el mutuo mercantil; los intereses remuneratorios son los que se pagan durante el plazo o cumplimiento del contrato; los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde que se hace exigible la obligación o se constituye en mora de cumplir la prestación hasta el momento en que la satisface; los intereses legales son los que señala la ley a falta de estipulación de las partes; y los intereses convencionales son los que acuerdan las partes.

En el presente caso ya quedó determinado que la actora le hizo sendos prestamos al demandado por una suma total de \$35.000.000 y para ello se suscribieron letras de cambio por las sumas de \$2.000.000, \$2.000.000, \$2.000.000, \$17.000.000, \$5.000.000, \$4.000.000 y \$3.000.000, es decir, se trató de un préstamo de mutuo comercial con intereses, dineros que reconoció el demandado recibió de Johanna Cruz Ariza, así se observa del interrogatorio que rindió y de la contestación que presentó de la demanda, señalando al hecho quinto que es cierto que prestó a mi cliente las sumas de dinero contenidas en los títulos valores letras de cambio.

Ahora, revisadas las letras de cambio que se aportaron con la demanda, se nota que no se indicó la tasa de interés remuneratorio y moratorio que debía pagar el demandado, no obstante, el artículo 884 del Código de Comercio prevé que "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, **sin que se especifique por convenio el interés**, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor

perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”, por lo que resulta evidente que la ausencia de indicación de la tasa de interés remuneratorio y moratorio no impide su causación en la medida que la falta de estipulación de éstos es suplida por la ley, la que previó que a falta de convenio el interés remuneratorio sería el bancario corriente y el moratorio equivaldría a una y media veces el bancario corriente, réditos que deben ser tenidos en cuenta en el caso bajo estudio no sólo por encontrarse la obligación respaldada con letras de cambio que se gobiernan por las normas del Código de Comercio, sino porque la demandante sendas veces le hizo prestamos al demandado – mutuo con intereses, actos que son considerados en los numerales 3° y 6° del artículo 20 del Código de Comercio como actos de comercio, lo que impide que pueda aplicarse el interés legal previsto en el artículo 1617 del Código Civil.

Tampoco desconoció el demandado que se hubieran estipulado intereses, al contrario, al contestar el hecho sexto de la demanda señaló: “entre mi prohijado y la aquí demandante pactaron un interés del (3%) mensual por cada suma de dinero que le prestó”, y en la misma contestación, así como en el interrogatorio señaló que hizo pago de intereses, precisando al contestar el hecho séptimo que pactó con la demandante que a partir de noviembre de 2013 pagaría sobre la suma de \$35.000.000 un interés al 3% mensual, y que canceló mes a mes los intereses de los dineros prestados, empero, como los señaló el *a-quo*, no se acreditó el pago de suma alguna de dinero, pues con la contestación no se aportó soporte de los aludidos pagos.

Luego, como quiera que el dinero sufre una depreciación en el tiempo, le asiste al acreedor el derecho de obtener del deudor el pago de un interés en contraprestación del dinero que éste entregó y que está utilizando el deudor.

Y aunque en la sentencia de primer grado se indica que no hay fecha de exigibilidad para poder estipular a partir de cuando se cobran los intereses, no puede perderse de vista que en cada contrato de mutuo soportado en las letras de cambio se indicó la fecha de creación de las mismas, de donde se parte que esa data es la fecha en la cual se hizo el préstamo de dinero, con independencia de que no se haya indicado la

fecha en que debía devolver el mismo, lapso durante el cual -plazo- se causan intereses remuneratorios, los cuales se ordenarán pagar así: sobre las sumas de \$2.000.000, \$2.000.000, \$2.000.000, \$17.000.000, \$5.000.000 y \$4.000.000 se ordena pagar interés remuneratorio que será el bancario corriente, sin que sea superior a la tasa del 2.2% pretendido en la demanda a partir del **1 de diciembre de 2013** y hasta la ejecutoria de esta sentencia, y sobre la suma de \$3.000.000 se ordena pagar interés remuneratorio que será el bancario corriente, sin que sea superior a la tasa del 2.2% pretendido en la demanda a partir del **1 de enero de 2014** y hasta la ejecutoria de esta sentencia. Téngase en cuenta que no se ordena el pago desde el 16 de enero de 2012, 28 de febrero de 2012, 2 de junio de 2012, 29 de noviembre de 2012, 26 de febrero de 2013, 13 de agosto de 2013 y 16 de noviembre de 2013, respectivamente, según día siguiente a la fecha de creación de los títulos valores, en atención a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

Se señala que no se ordenarán intereses moratorios como quiera que en efecto se desconoce la data de exigibilidad de la acreencia, a partir de la cual se causarían los mismos, y aún cuando en las letras de cambio llenadas por \$2.000.000, \$17.000.000 y \$5.000.000 aparece que el demandado pagaría esas sumas en las fechas 27 de febrero de 2012, 28 de noviembre de 2012 y 25 de febrero de 2013, lo cierto es que en la demanda se señalaron las mismas como fecha de creación y entrega del título valor.

En consecuencia, se revocará parcialmente la decisión de primera instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá el cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), para en su lugar disponer:

ORDENAR a William Ramiro Castro Gutiérrez pagar a la demandante Johanna Cruz Ariza un interés remuneratorio, así: sobre las sumas de \$2.000.000, \$2.000.000, \$2.000.000, \$17.000.000, \$5.000.000 y \$4.000.000 se ordena pagar interés remuneratorio que será el bancario corriente, sin que sea superior a la tasa del 2.2% pretendido en la demanda a partir del **1 de diciembre de 2013** y hasta la ejecutoria de esta sentencia, y sobre la suma de \$3.000.000 se ordena pagar interés remuneratorio que será el bancario corriente, sin que sea superior a la tasa del 2.2% pretendido en la demanda a partir del **1 de enero de 2014** y hasta la ejecutoria de esta sentencia. Lo anterior en un término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. En caso de no realizarse el pago, se tiene en cuenta que en el numeral tercero del fallo de primera instancia ya se ordenaron los intereses de mora sobre la suma total de \$35.000.000, sin que sea posible otro cobro de interés moratorio sobre los réditos corrientes.

En lo demás se confirma el fallo impugnado.

SEGUNDO: Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada. Líquidense las de esta instancia por el *a-quo*, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente 1 salario mínimo legal mensual vigente, -\$1.300.000- conforme a lo dispuesto por el art. 366 del C.G. del P.

TERCERO: DEVUÉLVASE oportunamente, las presentes actuaciones al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcd11d7128a82302462323520bceaf7a7665521629d241e0e978c35881191a**

Documento generado en 03/04/2024 02:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>